

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que se dictó mandamiento de pago de MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA contra la señora CLARA CARIBAN GOMEZ, identificada con C.C. 1.124.995.189, por las sumas de dinero derivadas de un pagaré aportado con la demanda, más los intereses respectivos.

Que la parte demandada se notificó en forma personal mediante mensaje de datos de la aludida providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal no propuso excepciones ni presentó formal oposición.

Por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en el Código de Comercio para el título valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo -Vichada, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en los términos de la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que en el futuro se lleguen a embargar por cuenta del mismo. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Ofíciense y déjense las constancias.

TERCERO. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000. Por secretaría, practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:
Astrid Ximena Ramirez Zambrano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393c0ee9e368bec6e6d0868e757e27c55504110d5282e88502773ced68274354
Documento generado en 22/01/2024 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>